

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°34/2023

Potosí, 15 marzo de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA M.P.R. SUD - ÁREA: "MORROS BLANCOS II."** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las Comunidades **PALQUIZA y CHIFLOCA** del **MUNICIPIO TUPIZA, PROVINCIA SUD CHICHAS** del **DEPARTAMENTO de POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

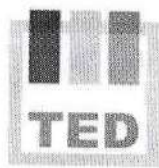
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 07/2023 de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Lic. María Lourdes Montecinos Magne, Técnico de Educación SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA M.P.R. SUD - ÁREA: "MORROS BLANCOS II."** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**20212576205- 20213076205- 21212576200- 20213076200 y 20213576200**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las Comunidades **PALQUIZA y CHIFLOCA** del **MUNICIPIO TUPIZA, PROVINCIA SUD CHICHAS** del **DEPARTAMENTO de POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las Comunidades **PALQUIZA y CHIFLOCA** del **MUNICIPIO TUPIZA, PROVINCIA SUD CHICHAS** del **DEPARTAMENTO de POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

#### **a) Buena fe.**

Que, en las Comunidades de **Palquiza y Chifloca**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de las autoridades que fueron notificadas con el plan de trabajo e informe social, y se desarrolló de manera cordial e informada entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA M.P.R. SUD**.

Que, el APM realizó una explicación del plan de trabajo subsanando las dudas de los comunarios, dando a conocer la predisposición de colaboración en la medida de sus necesidades de la comunidad y la producción minera que tenga la empresa.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la reunión se llevó acabo en el lugar de la notificación y las autoridades comunales cedieron el espacio para la consulta previa.

Que, el representante de la AJAM Regional Tupiza señaló de qué trata la consulta previa, dando a conocer antecedentes del trámite minero. Señaló el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes el trámite minero.

Que, las autoridades mostraron predisposición de poder escuchar la información y el plan de trabajo. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### ***b) Concertación.***

Que, en el marco del proceso concertado entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE PALQUIZA** como sujetos de consulta, **NO SE CONCRETARON ACUERDOS referidos al plan de trabajo**, sin embargo los acuerdos van dirigidos a actividades secundarias en relación al respeto de sus usos y costumbres, medio ambiente, generación de fuentes de empleo y acuerdos internos que conlleven las comunidades con la empresa. Cabe hacer notar que los acuerdos no aprueban el plan de trabajo de manera textual sino más bien algunas actividades que van relacionadas o son parte del plan de trabajo; Sin embargo en la **COMUNIDAD DE CHIFLOCA** dentro de los acuerdos firmados **SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO** planteados propuestos por el APM, además de colaboración en las necesidades que tenga la comunidad cuando este esté trabajando en el sector.

Que, en la primera reunión de consulta previa en la comunidad de Chifloca se aprobó el plan de trabajo donde la mayoría de los presentes levantaron la mano a favor del plan de trabajo y los acuerdos.

*Que, en la segunda reunión de consulta previa en la comunidad de Palquiza se llegaron a acuerdos, donde se tomó la decisión final, se hicieron presentes 32 personas. A solicitud del analista de la AJAM las autoridades certificaron que existe quórum correspondiente en la toma de decisiones 29 personas levantaron a favor de los acuerdos señalados. (Se adjunta acta de la comunidad y lista de participantes). **NO CUMPLE CON ESTE CRITERIO.***

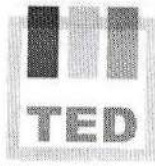
#### ***c) Informada.***

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDADES DE CHIFLOCA Y PALQUIZA.**

Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante las reuniones de consulta previa el APM se apoyó con un mapa para poder señalar las cuadrículas mineras, ubicando de manera exacta las mismas.





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, se detalló (el método de explotación y las herramientas que se usaran), donde se harían los desmontes de tierra y piedras que se sacarían del lugar, se detalló la cantidad de cuadrículas que se están solicitando las mismas se encuentran dentro del territorio de la Comunidad de Paquiza en gran cantidad y una pequeña parte en la comunidad de Chifloca.

Que, señaló, que se generará fuentes de empleo y apoyo a las comunidades afectadas en la medida de la producción del mineral, respetando los acuerdos internos.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El APM indicó que conocen las normativas que protegen el medio ambiente y que se apegaran a la misma para cuidar la contaminación en la comunidad al ser parte de la misma, que no serán como las empresas que trabajan alrededor de la comunidad. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre- Participativa.**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

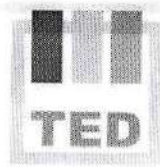
- Durante el inicio de la Primera reunión en la comunidad de Chifloca vieron que la comunidad no tiene mayor impacto de afectación dando consentimiento de manera unánime para que prosiga el trámite minero.
- Durante la primera reunión en la comunidad de Palquiza, los comunarios no se hicieron presentes por la falta de coordinación con las partes notificadas llegando a la segunda reunión en la comunidad donde después de conocer las inquietudes de la comunidad y de las autoridades se llegaron a firmar acuerdos.

*Que, el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza, señala que la **comunidad Chifloca está conformada por aproximadamente 60 afiliados de los cuales 35 son activos.***

*Que, el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza, señala que la **comunidad Palquiza está conformada por 30 afiliados activos.** en la segunda reunión de consulta previa se hicieron presentes 32 de los cuales 29 levantaron la mano en acuerdo con lo expuesto.*

**Que, en la comunidad de Chifloca y Palquiza contó con la participación del 50% más 1,** para la toma de decisiones; se contó con el quórum correspondiente y de los presentes 38 personas levantaron la mano en señal de acuerdo.  
Por lo descrito, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**e) Previa.**

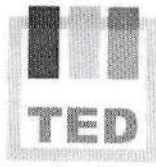
Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de Chifloca y Palquiza, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Se señaló que varios comunarios son parte de la cooperativa minera. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM la máxima autoridad del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) del Ayllu Mayor de Chacopampa el cual estaba presente en la reunión a notificación de la AJAM y la máxima autoridad de las comunidades los corregidores, mismos que fueron partícipes de la consulta previa, por otro lado al momento de consultar sobre los acuerdos fueron las primeras autoridades quienes preguntaron pidiéndoles levantar la mano si estaban de acuerdo con los acuerdos planteados, respetando sus normas y procedimientos de las comunidades. ***(Democracia comunitaria "se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos).*** **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a las consultas previas realizada en las comunidades de **PALQUIZA Y CHIFLOCA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **No Se Ha Dado Cumplimiento A Los CRITERIO DE: INFORMADA DETERMINADOS EN EL INC. C) y CONCERTACION DETERMINAROS EN EL INC. B) ESTABLECIDO EN EL ART. 5 DEL REGLAMENTO.** Concluyéndose que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015, RECOMENDANDO a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA M. P.R. SUD. ÁREA: "MORROS BLANCOS II" compuesta de DOS (5) CUADRÍCULAS, realizada con las comunidades de Chifloca y Palquiza del Municipio de TUPIZA de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

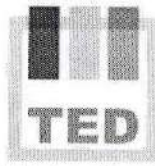
Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos"*.

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *“Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”*; el cual en su artículo 9- II establece que: *“En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional”.*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.*

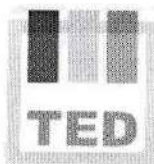
Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 12/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA M.P.R. SUD - ÁREA: “MORROS BLANCOS II.”** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (20212576205- 20213076205- 21212576200- 20213076200 y 20213576200), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las Comunidades **PALQUIZA** y **CHIFLOCA** del **MUNICIPIO TUPIZA, PROVINCIA SUD CHICHAS** del **DEPARTAMENTO de POTOSÍ**, analizados los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

**EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA M.P.R. SUD - ÁREA: “MORROS BLANCOS II.”** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las Comunidades **PALQUIZA** y **CHIFLOCA** del **MUNICIPIO TUPIZA, PROVINCIA SUD CHICHAS** del **DEPARTAMENTO de POTOSÍ**

**POR TANTO:**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

***Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.***

***Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:***

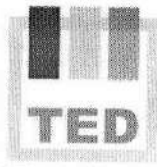
*Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

*Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ  
EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 06/2023 de fecha 9 de febrero de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA M.P.R. SUD - ÁREA: "MORROS BLANCOS II."** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (20212576205- 20213076205- 21212576200- 20213076200 y 20213576200), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las Comunidades **PALQUIZA y CHIFLOCA** del **MUNICIPIO TUPIZA, PROVINCIA SUD CHICHAS** del **DEPARTAMENTO de POTOSÍ** donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de : **informada, Inc. c) y concertación, Inc. b)** del Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

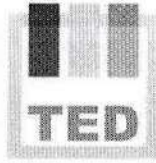
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse de viaje en comisión oficial.

No firma el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas por encontrarse de viaje en comisión oficial.



Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSI**